

DOI: 10.5281/zenodo.20463517

CONSTITUTIONALIZATION OF THE ECUADORIAN CRIMINAL PROCESS: PARADIGMATIC TRANSFORMATION OF THE IUS PUNIENDI IN THE CONSTITUTIONAL STATE OF RIGHTS

Bartolomé Gil Osuna

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ibarra.

Bagil2@pucesi.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0128-2030>

Received: 04/04/2026

Accepted: 20/05/2026

Corresponding Author: Bartolomé Gil Osuna

(Bagil2@pucesi.edu.ec)

ABSTRACT

The modern establishment of the constitutional state of rights and justice, beginning with the 2008 Constitution of the Republic of Ecuador, entailed a deliberate structural transformation of the model of criminal justice administration, initiating a genuine process of constitutionalization that strives vigorously to shift the normative focus from formal legality toward the substantive supremacy of the Constitution as a binding legal framework. This phenomenon redefines the criminal process as a social homeostatic mechanism, oriented toward the effective protection of the fundamental rights of those subject to trial, imposing upon judicial actors—in their capacity as directors of the process and primary guarantors of such rights—the unquestionable duty to ensure their observance in every procedural step. In this context, this study aimed to examine the scope and implications of the constitutionalization of the Ecuadorian criminal process as a paradigm limiting the ius puniendi, assessing its impact on the transformation of the judicial function and on the consolidation of a rights-based model of criminal justice. The methodology adopted a qualitative approach, with a descriptive depth, based strictly on exegetical and hermeneutic methods, complemented by the analytical-synthetic method, with a predominance of the technique of documentary review and the analysis of case law. The findings confirmed the continued relevance of constitutionalization as a standard for the validity, interpretation, and oversight of judicial proceedings, thereby reinforcing the central role of fundamental rights as substantive and rational limits on the state's punitive power. It was established that the constitutionalization of criminal procedure represents an inevitable paradigm shift.

KEYWORDS: Constitutionalization, criminal procedure, fundamental rights, ius puniendi, criminal due process.

1. INTROITO

Este proceso de constitucionalización ha supuesto, en Ecuador, dotar de contenido normativo a cada una de las disposiciones tipificadas en la carta magna, fuerza normativa que logra su efectividad por la forma originaria de su redacción, por los alcances interpretativos y exegéticos que derivan de la jurisdicción constitucional, de la capacidad analítica de los doctrinarios más versados, de la socialización de los mismos, para que indubitablemente sean las normas constitucionales, ante todo y sobre todo, la normativa jurídica aplicable y vinculante en materia procesal. Lo que conduce a producir nuestras propias elaboraciones teóricas, que bien pueden o no coincidir con las mejores aportaciones a nivel mundial sobre este fenómeno jurídico, teniendo previsto –en un ejercicio ad hoc– la aplicación directa a nuestro ordenamiento jurídico.

Esta influencia creciente del derecho constitucional ha permitido iniciar investigaciones jurídicas científicas que, como ésta, plantean evaluar la constitucionalización del proceso penal en Ecuador, justificable desde la necesidad de que los derechos fundamentales de los justiciables sean garantizados a través de un sistema de garantías moderno y eficiente, que asegure la primacía de las normas constitucionales sobre cualquier otra legislación o procedimiento en materia procesal penal.

Este fenómeno jurídico que ha impregnado al proceso penal ecuatoriano se inscribe en una transformación paradigmática del *ius puniendi*, en la que el iter procedimental deja de concebirlo como una potestad soberana absoluta para imponerle, de forma inexorable, garantías y límites que se desprenden prima facie de la supremacía constitucional. Este nuevo rasgo procesal responde a la consolidación del Estado constitucional de derechos, en el cual la Carta Magna no solo organiza el poder, sino que lo subordina materialmente a un sistema de principios, reglas y derechos fundamentales, caracterizados por la novedosa fuerza, de aplicación directa e inmediata, como la máxima –Delenda est Cartago–.

En esta visio novus, el proceso penal ya no puede concebirse como un mero instrumento de persecución del delito/delincuente, sino como el escenario idóneo de realización de derechos, en los cuales la dignidad humana, la presunción de inocencia, el debido proceso y demás garantías operen como el epicentro del andamiaje garantista de los derechos fundamentales. Como advierte Luigi Ferrajoli (2018), en el modelo garantista el *ius*

puniendi estatal debe estar subordinado ipso iure al sistema de garantías sustantivas y procesales que fungan como limitación incuestionable de su ejercicio, lo que contribuye a la configuración de un derecho penal mínimo y racional; en similar sentido, Robert Alexy (1993) y Carlos Bernal Pulido (2005), destacan que los derechos fundamentales, en cuanto se les considera mandatos de optimización, coadyuvan a la solución de controversias en virtud de un juicio de ponderación, que debe estar presente en toda actuación estatal, de la que no escapa el ámbito penal.

Esta perspectiva permite discurrir que, la constitucionalización del proceso penal está convocada en condición sine que non a reconfigurar, de manera profunda, sus instituciones, desplazando, por vía de consecuencia, el centro de gravedad desde la eficacia represiva hacia la legitimidad constitucional del actuar correccional, sin incurrir en el cierto saber escolástico que muchas veces se quiere imponer. De este modo, el *ius puniendi* se redirecciona no solo en términos de potestad, sino en estricta obligación de responsabilidad estatal frente a la protección y defensa de los derechos fundamentales, lo que exige que toda intervención penal sea necesaria, proporcional y razonable. Este proceso traslaticio ha sido magistralmente abordado por Zaffaroni y Dos Santos (2023), quienes, en su crítica al Derecho Penal, advierten sobre los riesgos de un esparcimiento notorio del poder punitivo en contextos de fragilidad e inseguridad, que convoca a un derecho penal de contención. Es así que, la constitucionalización del proceso penal ecuatoriano debe orientarse a equilibrar la eficacia en la persecución del delito con la plena vigencia de los derechos y garantías plasmados en la CRE; lo cual trae consigo una adecuación normativa que transforma estructuralmente el sistema de justicia penal.

Frente a este escenario, esta investigación tuvo como objetivo examinar el alcance y las implicaciones de la constitucionalización del proceso penal ecuatoriano, concebida como paradigma conducente a limitar el *ius puniendi*, evaluando su repercusión en la transformación de la función jurisdiccional y la sólida cimentación del modelo garantista de justicia penal. En estas líneas venideras, cargadas de *vocatio iuris*, se pretendió dar respuesta acertada a tantas incertidumbres que se desprenden de este fenómeno ilustrativo de una reconfiguración normativa. Es de advertir que, estas consideraciones ad intra, no soslayan la propia naturaleza de la constitucionalización que ha prolijado y desarrollado in extenso –con tono apologético– y,

a veces vehemente, todas las instituciones del quehacer procedimental penal. Por lo que, no se mantiene ni se conserva el tono neutro de un observador imparcial, pues, frente a esa tremenda trituradora de carne pobre que es la justicia penal en Latinoamérica, como la denomina Binder (1999), es imposible mantenerse parco e imparcial, debido a que no soy un observador imparcial.

2. ESTADO DEL ARTE

Se ofrece en este apartado un planteamiento consistente sobre la constitucionalización del proceso penal, proporcionando una visión completa que, con frecuencia no se expone por la complejidad que encierra, derivada de una revisión bibliográfica contenida en textos, manuales, base de datos, revistas indexadas, etc.), y logrando la panoplia necesaria para analizar con destreza las teorías y las conclusiones, con las que concuerda la doctrina moderna y postmoderna que, en postremo facto se plasma en las constituciones nacionales; sin que quede –al margen– la precisión de realizar cierto análisis crítico.

De modo que, esta revisión de la literatura ha constituido un componente esencial en la estructuración de la investigación científica, en tanto ha permitido fundamentar el problema de estudio a partir del acervo de conocimientos previos, en particular las más relevantes y de resonancia jurídica internacional que han contribuido al desarrollo, comprensión y problematización del fenómeno analizado. Con nueva y diferente actitud investigativa, no se limita a una mera recopilación descriptiva de antecedentes, sino que ha implicado un ejercicio crítico de los principales enfoques teóricos y corrientes doctrinarias contemporáneas dentro del Derecho Procesal Penal y su progresiva articulación con el Derecho Constitucional, que después de la década del 90 ha florecido de forma vertiginosa y sostenida. De este modo, el estado del arte no solo ha delimitado el punto de partida teórico de la investigación, sino que también ha permitido evidenciar vacíos, tensiones y desafíos persistentes, justificando la pertinencia y originalidad del estudio propuesto.

En el presente trabajo, el estado del arte se ha orientado a exponer el marco teórico que sustenta la constitucionalización del derecho procesal penal, entendido como el medio más idóneo de transformación normativa y axiológica que ubican en el núcleo los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, al irradiar y condicionar la estructura, interpretación y aplicación de las normas procesales penales, como argumenta Guastini (2009). Al analizar metodológicamente los

aportes de la doctrina contemporánea se concibe – con criterio uniforme– este fenómeno como el componente conceptual que limita el *ius puniendi* estatal, fungiendo per se como garantía de protección reforzada de los derechos fundamentales de quienes son procesados, en particular frente a la acentuada y tradicional asimetría de poder que socava en el proceso penal.

La exposición académica del proceso de constitucionalización del derecho puede ser comprendida, desde varias perspectivas. Desde esta tribuna se ha seguido la evolución retrospectiva, para entender su desarrollo hasta el presente, en la que la Constitución deja de ser un texto meramente programático –como lo fue en sus inicios– para erigirse en norma jurídica suprema con eficacia e incidencias directas en todo el ordenamiento interno. Desde un retrospectus avivado, es de señalar que, el primer hito relevante está plasmado en la Constitución de Querétaro (1917), la que según Claudia Storini (2019) y Fix-Zamudio (1993) coinciden en resaltar que este instrumento jurídico embrionario inaugura el constitucionalismo social debido a que incorpora, de manera incipiente, garantías sociales y derechos laborales con ineludible fuerza normativa. A posteriori, ya en el contexto europeo, la Constitución de Weimar (1919) profundiza esta tendencia al registrar los derechos fundamentales y estructurar ciertos mecanismos de control del poder estatal, que fungieron como limitaciones que condujeron a fricciones dogmáticas entre normatividad y realidad política, como asevera Schmitt (1927).

Estos antecedentes constitucionales, así como el fracaso de la Sociedad de Naciones (1919), poco valieron para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, porque en 1940 se vino la Segunda Guerra Mundial; por lo que, el constitucionalismo experimenta una transformación sustancial con el advenimiento de un nuevo escenario normativo, la Ley Fundamental de Bonn o –Grundgesetz– (1949), fue originalmente considerada como constitución provisoria de la República Federal de Alemania, en palabras de Unger (2009), pero, que con el devenir de los años se ha consolidado como el modelo de Estado constitucional de derecho argumentando que la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales tienen fuerza vinculante, apoyado por un fuerte Tribunal Constitucional, que amplió este catálogo de derechos. En este contexto, Gustav Radbruch (1946) introdujo su enorme aporte al pensamiento jurídico, con la fórmula que lleva su nombre, según la cual el Derecho extremadamente

injusto no puede considerarse tal. Del mismo modo, su compatriota Konrad Hesse despliega la tesis de la –fuerza normativa de la Constitución–, subrayando su incidencia real en el quehacer jurídico (Hesse, 1992). Otra mirada, es representada por Robert Alexy (1993) al profundizar la estructura principialista de los emergentes derechos fundamentales cuya aplicación prospera por medios idóneos de ponderación.

A pasos agigantados nos acercamos a la década de los noventa, en que este proceso se intensifica en América Latina con el fenómeno de numerosas promulgaciones constitucionales que vigorizan la grafía normativa de la Constitución, ampliando considerablemente el elenco de derechos fundamentales, adicionando como especie de panoplia mecanismos de control constitucional y una gama de garantías jurisdiccionales. Es de resaltar que, esta tendencia se evidencia en la Constitución de Brasil (1998), la Constitución de Colombia (1991), la Constitución de Perú (1993), la Constitución de Argentina (1994), la Constitución de Venezuela (1999) y, posteriormente, la Constitución de Ecuador (2008), que cataliza y dinamiza el reconocimiento de derechos y fortalece el modelo garantista. Como sostiene Luigi Ferrajoli, “este fenómeno responde a la consolidación del constitucionalismo garantista, en el cual la Constitución actúa como límite y parámetro de validez de todo el sistema jurídico” (Ferrajoli, 2001, 27).

Numerosos pensadores del pasado y otros más recientes han atisbado la constitucionalización del proceso penal con enriquecidas aportaciones, que aquí despuntamos en cuatro incisos, los cuales contribuyen –sin sombra de duda– a ostentar una mirada holística de esta transformación paradigmática del *ius puniendi*; una vez quede ad exhibendum la metodología recurrida.

3. METODOLOGÍA

La investigación se desarrolló bajo una rigurosa metodología con enfoque cualitativo, proveniente de la revisión de la literatura jurídica sobre la constitucionalización en revistas indexadas, bibliotecas digitales y textos que ilustraron con claridad la transformación del *ius puniendi* estatal por el marco garantista del irrestricto respeto de los derechos humanos; con nivel de profundidad descriptivo, para referir con detalle las instituciones jurídicas que han sido marcadas por este proceso transformador. Para lograr los resultados esperados planteados en el objetivo general se recurrió *in stricti sensu* a los métodos exegético y hermenéutico en la interpretación sistemática del texto constitucional y

su relación con la normativa infra constitucional penal; complementado, en este amplio espectro, con el método analítico-sintético, que permitió estructurar los elementos e institutos jurídicos estudiados en sus componentes o elementos fundamentales, evidenciando sus causas e incidencias en la normativa procesal penal. Esta metodología estuvo influenciada, en todo su contexto, por la técnica de revisión documental y del análisis de casos jurisprudenciales relevantes, debidamente seleccionada, en forma científica, en revistas indexadas de alto impacto mundial, para garantizar la fiabilidad y actualidad de la información analizada, así como del sustento teórico y empírico, para alcanzar la anhelada reviviscencia normativa que se evidencia en el cambio paradigmático procedente de la constitucionalización del proceso penal ecuatoriano.

4. RESULTADOS

En aras de coleccionar los criterios más versados sobre este potencial fenómeno jurídico, en ejercicio del *arduum sane munus* procedente de la revisión documental se expone *in brevis* cuatro apartados, que han sido seleccionados, de forma académico-didáctica, para mayor comprensión de la notoria transformación del *ius puniendi* estatal configurada dentro del proceso de constitucionalización.

A. Fuerza normativa de la Constitución y aplicación directa en el proceso penal

El proceso penal contemporáneo es, como el civil, el laboral o el contencioso-administrativo, un instrumento esencial y prolijo de la jurisdicción –del *ius dicere*– que, se encuentra profundamente influenciado por el fenómeno de la constitucionalización del derecho, el cual ha transformado, de manera sustancial, la estructura y funcionamiento de los sistemas de justicia penal en América Latina. En el caso de Ecuador, la promulgación de la CRE en 2008 consolidó un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia –Art. 1– que exige que toda actuación estatal, particularmente la jurisdiccional, se encuentre orientada a la protección efectiva de los derechos fundamentales y al respeto del debido proceso.

Dentro de los resultados relevantes de esta investigación se halla la progresiva consolidación de la fuerza normativa de la Constitución de la República del Ecuador como epicentro del proceso penal, erigido como principio *semper adest*. Este fenómeno paradigmático implica dejar de lado el prototipo legalista clásico, en el que la ley constituía la fuente exclusiva de regulación procesal, con un

marcado acento positivista, para dar lugar preferencial a un modelo en el que las normas constitucionales ostentan per se eficacia directa e inmediata. En este contexto, el COIP no es aplicable de manera autónoma, sino subordinado al dictado de los principios, derechos y garantías constitucionales, en concordancia con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

Esta transformación normativa encuentra soporte argumentativo en la tesis de la fuerza vinculante de la Constitución, desarrollada por Hesse (1992), quien expone que la Constitución –Ley Fundamental de Bonn– no es un programa político, sino una norma jurídica con vocación de eficacia real. En el ámbito penal ecuatoriano, con la mirada del constitucionalismo moderno, valga decir, desde el garantismo, se concibe la existencia de una ley superior que obliga a jueces y operadores jurídicos a aplicar directamente la Constitución, incluso en ausencia de desarrollo legislativo o frente a disposiciones legales contradictorias, como asevera Villacreses Briones (2024). Así, la constitucionalización del proceso penal configura un sistema en el que la supremacía constitucional actúa como parámetro de validez, interpretación y aplicación de toda actuación jurisdiccional.

Desde esta perspectiva, el proceso penal deja de ser un mero instrumento de persecución del delito para convertirse en un sistema de garantías, en el que convergen la potestad punitiva del Estado y la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación o juzgamiento. Como señala Ferrajoli (1995), el derecho penal en un Estado constitucional debe configurarse como un derecho penal mínimo, sometido a estrictos límites y garantías que eviten el ejercicio arbitrario del poder punitivo. En su teoría del garantismo penal, el autor plantea que el sistema penal solo se legitima cuando se encuentra subordinado a los principios de legalidad, jurisdiccionalidad y respeto a los derechos fundamentales.

A pesar de esta narrativa constitucional, la aplicación práctica de estas instituciones ha planteado diversos desafíos en el ámbito judicial, especialmente cuando se analiza su impacto en la protección de los derechos fundamentales. En muchas ocasiones, la tensión entre la eficacia de la persecución penal y la garantía de los derechos constitucionales genera problemas interpretativos y prácticos que se reflejan en la actuación de jueces, fiscales y defensores públicos. De modo que, la garantía jurisdiccional constituye así, uno de los pilares –in concreto, el tercero– del principio de legalidad penal (Art. 76 CRE, Art. 5, numeral 1

COIP), que la doctrina atisba en cuatro facetas – garantías fundamentales –:

- Criminal –nullum crimen sine lege– (no hay delito sin ley previa), Art. 76 numeral 3 CRE, Art. 5 numeral 1 COIP;

- Penal –nulla poena sine lege– (no hay pena sin ley previa), Art. 51 (Pena), Art. 52 (Finalidad de la pena), Art. 53–70 (clasificación de penas), el –principium non bis in idem–, prohibición de la duplicidad de procesos o sanciones, Art. 5, ord. 9 COIP, el principio –nemo tenetur se ipsum accusare–, prohibición de la autoincriminación, Art. 5, ord. 8 COIP;

- Jurisdiccional –nemo damnetur nisi per legale iudicium– (nadie puede ser condenado sin juicio legal), Art. 76 CRE, Art. 5 (principios procesales), Art. 560 y ss. (etapas del proceso penal);

- De ejecución –nulla executio poenae sine lege– (la pena solo puede ejecutarse conforme a la ley y bajo control jurisdiccional, con la prohibición de empeorar la situación del procesado –reformatio in peius– Art. 5, ord. 7 COIP), Libro Tercero, que regula la ejecución de penas, artículos relevantes: Art. 673 (finalidad del sistema de rehabilitación social), Arts. 674–698 (régimen de ejecución de penas y rehabilitación social).

Y si hacemos un recorrido por el articulado del COIP y de otras normas infra constitucionales evidenciamos la supremacía constitucional y su aplicación directa. De modo que, este tránsito hacia un Estado constitucional de derechos y justicia, caracterizado por un reforzado respeto a la dignidad humana de los intervinientes en el proceso penal, el sistema penal ecuatoriano ha dejado atrás las prácticas propias del modelo inquisitivo, adoptando un conjunto de principios rectores que orientan toda la actividad jurisdiccional. Entre estos destacan el debido proceso, el de legalidad y favorabilidad, el juicio previo, prohibiciones como la de no empeorar la situación del procesado, de autoincriminación y de doble juzgamiento, la presunción de inocencia, la libertad personal como regla y la centralidad de la dignidad humana como eje axiológico del ordenamiento jurídico.

Aunados estos principios rectores con normas generales del procedimiento –oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad y objetividad– se configura un entramado normativo que va más allá de la mera legalidad adjetiva para posicionarse en el plano de la supremacía constitucional, en el que la CRE es el estandarte y parámetro directo de validez, interpretación y aplicación de la vasta actuación

jurisdiccional penal. De modo que, en esta nueva visión legalista, tales principios y reglas no operan como simples directrices programáticas, sino como principios entendidos como mandatos de optimización, valga decir, normas que ordenan que lo realizado se alcance en la mayor medida posible (Alexy, 1993), lo que vincula, de manera irrestricta, a jueces y operadores del sistema, constreñidos a garantizar su acatamiento en cada fase del iter procesal. Desde esta perspectiva, sin duda el proceso penal ecuatoriano se constitucionaliza materialmente, en tanto el ejercicio de la función judicial se encuentra subordinada, ipso iure, a este catálogo de derechos y garantías cuya inobservancia deriva no solo la invalidez procesal, sino la deslegitimación de la intervención punitiva del Estado.

Así las cosas, se coincide con el criterio de Ferrajoli (2011), que se está frente a un constitucionalismo principialista, que tiene como base fundacional las estructuras del derecho anglosajón –common law–, erigido, en palabras de Villacreses Briones (2023), sobre “el garantismo constitucional, la supremacía constitucional, la protección de derechos fundamentales y la sujeción del ordenamiento jurídico a las normas constitucionales” (164). En este tipo de sistemas, se hace indispensable normar y diseñar un cohesionado conjunto de garantías jurisdiccionales que, según la narrativa de constitucionalización, no se agotan en su reconocimiento formal, sino que se proyectan como mecanismos de eficacia directa, orientados a asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales frente a cualquier manifestación exacerbada del poder punitivo. En tal sentido, “dichas garantías adquieren vital trascendencia como mecanismos eficaces para proteger los derechos constitucionales, controlar y corregir la función jurisdiccional” (Montalvo Jama y Baquerizo Gutiérrez, 2022, 122), ya que imponen a los administradores de justicia el deber de concordar sus veredictos a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y la reparación en casos que evidencien eventuales vulneraciones.

En el contexto ecuatoriano la máxima expresión de estas garantías se halla dentro del marco de la CRE y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), –tales como la acción de protección, el hábeas corpus, hábeas data, acción de acceso a la información pública, acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección– erigiéndose como pilas estructurales del Estado constitucional de

derechos, y siendo “facultades justiciables y exigibles que poseen los ciudadanos ecuatorianos en los órganos de justicia constitucional, que tiene como objeto principal precautelar el efectivo goce de los derechos limitando el abuso y el poder ejercido por autoridades administrativas o judiciales” (Flores Pillajo et al, 2025, 12). Lastimosamente –en coloquio del vulgo–, este discurso de constitucionalidad, aunque no es utópico, se mantiene distante de la normativa, debido a que estas garantías jurisdiccionales son de difícil acceso para los sectores más frágiles y vulnerables de la sociedad ecuatoriana. En reiterados casos, los justiciables viendo vulnerados sus derechos constitucionales, sólo les queda, dejar las cosas como están –en actitud de resignación–, por adolecer de asesoría jurídica gratuita, de enfrentarse a barreras en el acceso a la tutela judicial y por carecer de recursos económicos que validen el activar los mecanismos procesales idóneos que den respuesta adecuada a sus intereses.

En alivio de los justiciables la CRE ha estatuido, con visión alineada al garantismo, un robusto control de constitucionalidad, teniendo como núcleo estructural a la Corte Constitucional como “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, CRE, Art. 429). Cuya naturaleza y atribuciones las consagra el Art. 436 CRE, entre las que resaltan la de ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos debidamente ratificados por el Estado; y el de ser un –Jano bifronte–, como es denominado por Storini (2022), “en tanto que, en la misma Constitución, se prevén dos tipos de control de constitucionalidad autónomos y contradictorios; es decir: por un lado, el control de constitucionalidad mixto; y, por el otro, el control concentrado” (12).

Lo cual, desde una perspectiva jurisdiccional, en el Ecuador, se han implementado varias tipologías de control, teniendo como referencia los órganos de administración de justicia que llevan a cabo la labor justiciable, estos son: difusos, concentrados y mixtos. Pero en el devenir de los años la Corte Constitucional no se ha decantado por uno de ellos, en particular; lo que lleva a expresar vox populi que la Corte Constitucional debe construir un sistema de control constitucional garantista que conduzca a una función heurística de la eficacia y eficiencia de la administración de justicia constitucional, tan anhelado por la sociedad ecuatoriana ávida de una justicia auténtica, de aquella con sentido ulpiano

“Justitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi” (D., 1.1.10.pr.). “La justicia es la constante y firme voluntad de dar siempre a cada uno lo que es suyo” (Gil Osuna, 2024, 69).

B. Reconfiguración del debido proceso y fortalecimiento de garantías procesales

Se evidencia como consecuencia inmediata de la constitucionalización del sistema penal una reconfiguración del debido proceso, caracterizado por el tránsito hacia un modelo acusatorio adversarial, que identifica los principios de oralidad, de concentración, de publicidad, de imparcialidad, de intermediación, de contradicción y de igualdad de armas y condiciones como soportes ineludibles del andamiaje procesal que soportan el derecho al debido proceso penal (Art. 5 COIP, Art. 76 CRE). Este instrumento normativo penal pauta estas garantías no solo como reglas que debe cumplir todo proceso, sino como auténticos derechos fundamentales de los procesados, ya lo expresa el Art. 4 del COIP: “Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. Las personas privadas de libertad aservan la titularidad de sus derechos humanos” (Asamblea Nacional, 2014, COIP).

El debido proceso como derecho constitucional, que compromete a todo el sistema jurídico de un país, se rodea del conjunto de garantías y principios que, como la presunción de inocencia —que mantiene el estatus jurídico de inocencia (Art. 5, ord. 4 COIP)— deja de ser una declaración meramente formal para erigirse en un estándar probatorio exigente que condiciona toda la actividad punitiva del Estado. Al lado de este principio, otros pilares del proceso penal constitucionalizado lo constituyen el derecho a la defensa técnica efectiva y la motivación reforzada de las decisiones judiciales, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional, que exige que toda decisión del juzgador sea debidamente fundamentada, explicando las razones jurídicas y fácticas que justifican la imposición de la medida, en observancia del debido proceso. Como ha advertido Ferrajoli (2001), “en un modelo garantista, el proceso penal debe estructurarse como un sistema de garantías orientado a minimizar el riesgo de arbitrariedad y error judicial” (23); modelo en que el ius puniendi evoca una conducta de estricta sujeción a la gama de reglas direccionadas a la protección integral de los derechos fundamentales del imputado, reconociendo a la dignidad humana como eje axiológico y valor fundante de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948.

Esta reconfiguración del proceso penal se

cristaliza por la existencia de numerosos elementos que consolidan esta gramática garantista, como es el reconocimiento de los derechos de la víctima y los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, que tipifican el Art. 11 y 12 de COIP, confiriéndoles el goce, en todo el iter procesal, de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Al respecto, Fuentes Tenorio y Banguera Díaz (2025), agregan que “la posición de la víctima en el proceso penal ha evolucionado significativamente, pasando de ser un sujeto pasivo a tener derechos y protecciones específicas” (654). No obstante, los desafíos del sistema procesal penal para garantizar su participación efectiva y su adecuada protección, en todos los contextos legales, dista mucho de la realidad, pues, los estudios desde la victimología en el derecho penal evidencian que, a pesar del reconocimiento normativo de estos derechos de la víctima, la implementación de los mecanismos de protección y su efectividad, aún no garantizan la tutela esperada por esta población que ha sufrido un delito. Lo que deja al desnudo las crecientes limitaciones en el acceso a la justicia, medidas insuficientes de resguardo, que conducen a la revictimización, un deficiente sistema de participación procesal y escaso acceso a la justicia restaurativa.

Dado lo anterior, el COIP en este proceso armónico y equitativo del proceso penal con la normativa constitucional, configura, con delicado atino, las etapas del procedimiento ordinario para direccionarlo con acierto, “dándole mayor dinamismo y celeridad a su sustanciación” (1), como indica Astudillo Orellana (2022) y, de manera paralela, incorpora los denominados mecanismos de simplificación procesal, con la implementación de procedimientos especiales: abreviado, directo, expedito, de acción privada y el procedimiento unificado, que coadyuvan en la materialización de los principios de economía procesal, celeridad, concentración e intermediación, sin que por ello se desvirtúe el debido proceso, en un esfuerzo hercúleo de vigorizar la constitucionalización.

Vale resaltar, de manera particular, el procedimiento abreviado que, en señalamiento de Asimbaya Tacuri et al (2024), el complejo ordenamiento procesal penal ecuatoriano prevé como sistema no tradicional para resolver las disputas; proceso especial que evidencia una progresiva evolución del sistema inquisitivo al nuevo sistema acusatorio, que viene a representar un mecanismo por el que se logra, de manera efectiva, el principio de celeridad y de simplificación del

procedimiento penal. De manera continua, el procedimiento abreviado, como proceso especial ha sido objeto de constantes análisis jurisprudenciales, como los plasmados en las recientes sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador No. 189-19-JH y Acumulados y 50-21-CN-2022, que le confieren características *sui generis*, definiéndolo la Corte (2021) como:

Aquel que tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes. (Párr. 51)

En este sentido, la doctrina contemporánea coincide en que, si bien el procedimiento abreviado constituye un instrumento idóneo para materializar los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia, su aplicación debe estar sujeta a controles estrictos que garanticen su compatibilidad con el modelo constitucional de derechos y justicia. Por lo que, este procedimiento permite resolver casos de manera más rápida, lo que es decisivo en un sistema judicial sobrecargado, como el ecuatoriano. Sin embargo, esta eficiencia no debe comprometer la calidad de la justicia, un punto que es enfatizado por otros autores .

Dentro del mundo jurídico, en aras de conseguir: el máximo respeto de los derechos de las personas, respeto de la dignidad humana, alcanzar todos y cada uno de los mandatos constitucionales, se han promulgado leyes que atiendan a la realidad social y jurídica; por ello, la actual Corte Constitucional emite una jurisprudencia en la Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado, en la que consideró que la habilitación para acceder al régimen de suspensión condicional de la pena a las personas sentenciadas en un procedimiento abreviado, también beneficia a aquellas que ya fueron sentenciadas en este tipo de procedimiento y que no accedieron a ese régimen a pesar de cumplir los requisitos del artículo 630 del COIP, con observancia del principio constitucional reforzado de favorabilidad en materia penal (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, 31).

Uno de los cambios significativos que se aprecia en el avance interpretativo de la Corte Constitucional es el devengado de la sentencia 50-21-CN-2022 y acumulados que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución que tomó la Corte Nacional de Justicia No. 2-2016, que prohibía la aplicación de la suspensión condicional de la pena, cuando se ha sometido a un procedimiento abreviado. En este contexto, los criterios desarrollados por la Corte

Constitucional del Ecuador resultan de particular relevancia, en tanto consolidan una interpretación garantista del procedimiento abreviado y de sus efectos jurídicos, armonizando su aplicación con los principios de igualdad, debido proceso y prohibición de autoincriminación. La Corte no solo clarifica el alcance de beneficios como la suspensión condicional de la pena , evitando interpretaciones restrictivas o discriminatorias, sino que además establece parámetros de control que aseguran que el consentimiento del procesado sea libre, informado y voluntario, reforzando así la legitimidad constitucional de esta figura. De esta manera, su jurisprudencia contribuye a equilibrar la tensión entre eficiencia procesal y protección de derechos fundamentales, reafirmando que ningún mecanismo de simplificación puede operar al margen de las garantías propias de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Otra temática, de relevante interés en este análisis, es la justicia de adolescentes infractores, que acorde a los derechos humanos reconocidos a niños, niñas y adolescentes instituye un sistema procesal especializado orientado a su protección integral. De modo que, este neo modelo, sustentado en la doctrina de la protección integral, no significa una variante más del complejo proceso penal ordinario, sino un fortalecido subsistema independiente , de naturaleza restaurativa, educativa y ejemplarizante – garantista –, cuyo epicentro es la dignidad humana y el interés superior del niño, confirmando así, una limitación más al amplio poder represivo del Estado.

Como paréntesis comparativo, desde esta Tribuna cuestionamos y contraríamos con vehemencia las reformas a la Ley Penal Juvenil en El Salvador que habilitan la imposición de penas de prisión perpetua a personas menores de edad, desde los 12 años, involucrados en homicidios, violaciones o terrorismo. Por lo que El Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han expresado, el día 27 de marzo de 2026, en New York , su profunda preocupación por esta decisión que configura un desplazamiento hacia un modelo de derecho penal de excepción y eminentemente represivo, que menoscaba la estructura del proceso penal garantista, ampliando el poder punitivo de Estado y comprometiendo *prima facie* el núcleo duro de los derechos fundamentales.

C. Limitación material del *ius puniendi* y principio de proporcionalidad

Otro de los aspectos a resaltar, que constituye una de los resultados demostrativo es la transformación del *ius puniendi* estatal en una potestad

jurídicamente restringida por los principios y garantías constitucionales a la par de estándares internacionales en materia de derechos humanos. De modo que, la progresiva constitucionalización del proceso penal prioriza una racionalización del poder sancionador, impuesto por la CRE, el COIP, la Corte Constitucional, la Corte IDH, entre otros, que obedece a un amplio entramado garantista y a estrictos criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, dictados por principios como la mínima intervención, la humanidad de las penas, la lesividad, la taxatividad e igualdad, que actúan como límites materiales al ejercicio del poder sancionador.

Bajo esta impronta teórica, el proceso penal ecuatoriano propone la solución de conflictos, guiada por el modelo de ponderación –balancing– entre derechos fundamentales de las personas intervinientes en el proceso penal enfrentados dentro de la potestad punitiva estatal, los cuales son concebidos como mandatos de optimización (Alexy, 1993) lo que, en consecuencia, genera un espacio de tensión –sin necesariamente abandonar– el paradigma de la intervención penal justificada en estricta necesidad y legalidad. Recuérdese el aforismo –justicia sin contrapesos no es justicia–.

Al llevar a cabo una revisión exhaustiva de la normativa penal ecuatoriana, los límites sustanciales al poder punitivo se concentran, además de lo señalado *ut supra*, en las disposiciones relativas a las penas, que tienen como finalidad “la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima” (Asamblea Nacional, 2014, COIP, Art. 52). En aras de este cumplimiento teleológico se incorporan las medidas de seguridad y la reparación integral de los daños a la víctima: desde esta perspectiva, la victimología, asegura Santacruz (2018), “ha sido trascendental para reintegrar el rol de la víctima dentro de la estructura penal” (17), en un escenario garantista, en el que prevalezca la disminución de la violencia estatal y la humanización de sus respuestas, en objeción decididamente de Zaffaroni (2002) al Estado. Adiciona, Ávila Santamaría (2013), “el modelo represivo del sistema penal es una grave violación a los derechos humanos” (165).

Otro aspecto procesal que se erige en anclaje limitativo de la impronta intervencionista y castigadora del Estado ecuatoriano es el principio de oportunidad sancionado en los Arts. 412 y 413 del COIP, según los cuales la o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los casos señalados taxativamente. Lo

cual significa, desde un sentido filológico, que el principio de proporcionalidad se estatuye –ahora– como mecanismo idóneo de racionalización constitucional del poder punitivo, en armonía con la tutela de derechos y de la concepción del derecho penal como *última ratio*.

Al lado de este magno principio, se erigen las medidas cautelares en el proceso penal que deben ser comprendidas como instrumentos jurídicos de carácter excepcional, cuya aplicación se encuentra estrictamente condicionada por principios constitucionales. Así, su imposición no puede responder a criterios arbitrarios, sino que debe estar orientada por estándares de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad, garantizando en todo momento el equilibrio entre la eficacia del proceso penal y la protección de los derechos fundamentales de la persona procesada. Por lo que, la norma penal ecuatoriana tipifica estas medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, señalando en el Art. 522, las modalidades: “La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva.

A pesar de esta clara normatividad penal ecuatoriana, en materia de medidas cautelares, sigue primando la prisión preventiva en las decisiones jurisdiccionales, sin que exista una motivación adecuada de la aplicación de esta medida cautelar. En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia No. 8-20-CN/21, ha establecido criterios fundamentales para delimitar la aplicación de esta medida cautelar, señalando que su imposición resulta arbitraria cuando no se cumplen los requisitos previstos en el Art. 534 del COIP. Esta postura refuerza la exigencia de una motivación judicial rigurosa, en la que el juez debe justificar –de manera clara, suficiente y razonada– la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida. Autores ecuatorianos como Ávila Santamaría (2018) han insistido en que, en un Estado constitucional de derechos y justicia, las medidas restrictivas de derechos deben interpretarse de manera excepcional y restrictiva, evitando su uso automático o generalizado.

No se debe olvidar, en este discurso de constitucionalización la implementación de

mecanismos alternativos de solución de conflictos en el COIP, los cuales se instituyen como instrumentos propicios de desjudicialización de determinados litigio/controversias en el área penal, priorizando soluciones alternas derivadas del mutuo consenso, que dan agilidad, celeridad y restauración inmediata versus la lógica tradicional de la punidad y castigo. En expresión de Angulo et al (2026) “constituyen formas válidas y legítimas de resolución de controversias, coexistiendo con los procesos judiciales ordinarios” (270).

D. Constitucionalización de la función jurisdiccional y rol garantista del juez penal

Como punto último, se axioma que rol del juez penal en el Estado constitucional de derechos sufre –favorablemente– una redefinición sustancial, muy distante de lo que afirmaba Carnelutti (1950), cuando hacía alusión a la cenicienta del proceso penal frente al proceso civil. Al recordar a Montesquieu, en una lógica divisionista del poder, un poder crea y dicta la ley, otra la ejecuta y otro tiene como función garantizarla, en sentido estricto. Visto así, el juez en un Estado constitucional no debe ser un mero aplicador de la ley penal, sino el garante activo y responsable directo de asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en cada decisión jurisdiccional a su cargo, que ya lo visionaba Ávila Santamaría en 2013, antes de la promulgación del COIP (2014).

Esta actuación procesal del juez penal debe justificar no solo la legalidad, sino también la constitucionalidad de la decisión adoptada, por lo que la motivación de sus decisiones adquiere una dimensión reforzada. El referente más directo, desde el garantismo penal, es Ferrajoli (2018), para quien el juez penal es el principal custodio del equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la protección de los derechos fundamentales que, exige en términos de Roxin (1997) un juez activo en el control de legalidad y proporcionalidad –modelo de justicia penal centrado en la dignidad humana–.

Es de advertir que, en el articulado del COIP se encuentran varias herramientas que redefinen al juez como garante activo de los derechos fundamentales, especialmente frente a instituciones de alta injerencia como las técnicas especiales de investigación (Art. 483 y ss.) –agente encubierto, operaciones encubiertas y cooperación eficaz–. Estos institutos exigen inexorablemente de un control jurisdiccional estricto, fundado en criterios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y motivación; debido a que, potencialmente pueden afectar derechos como la intimidad, el debido proceso y la defensa. En esta línea de actuación del juez como director del proceso

penal (Art. 5, num. 14 COIP), la tipificación de delitos contra la tutela judicial efectiva, la administración pública y la seguridad pública orientan el comportamiento ético del juez hacia la preservación del orden constitucional, apuntalando su función moderadora del ius puniendi; bien denominada por Ferrajoli (1995) “función de contención del poder punitivo” (14).

Pero ahí no finaliza la vasta función jurisdiccional, esta se extiende a la fase de ejecución penal, donde el juez ostenta funciones de fiscalización permanente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Art. 672 y ss. COIP), supervisando los centros de privación de libertad (Art. 678 y ss. COIP), el control judicial de las medidas cautelares (Art. 690 y ss. COIP) y la correcta ejecución de las penas. De esta manera, con cierto grado de ebullición constitucionalista, la iurisdictio penal no concluye en el dictamen judicial motivado, sino que se dilata – con primacía– al estricto cumplimiento de la garantía de condiciones dignas y de respeto absoluto de los derechos de las personas privadas de libertad (Art. 12 y ss. COIP). Como efecto inmediato de lo expuesto, el juez penal se convierte en eje articulador del principio de eficacia punitiva y el de dignidad humana, en inmanente construcción de un modelo de justicia penal constitucionalizada.

5. DISCUSIÓN

Esta impronta exposición del funcionamiento real del proceso penal ecuatoriano ha permitido atestiguar –in situ– que su constitucionalización no es un fenómeno aislado, sino que refleja la tendencia latinoamericana ampliada de limitar el poder punitivo estatal y consolidar progresivamente un modelo garantista. Sin duda, este tránsito del sistema legalista clásico al modelo constitucionalizado ha sido abordado, con rigurosidad científica y académica, por la doctrina regional, de manera pionera por Eugenio Raúl Zaffaroni, en Argentina, con criterios cercanos a Alberto Binder, a Julio Maier, a Roberto Gargarella, Raúl Ferreyra, entre otros; quienes advierten –parafraseando sus teorías– que el ius puniendi, en una visión histórico-dialéctica, como la de Hegel, al no ser estático se expande más allá de sus límites, particularmente en contextos de crisis sociales, políticas o económicas, por lo que exige ceñirse a un patrón robusto de garantías y estándares internacionales.

Criterios que son acogidos también por doctrinarios como Miguel Carbonell, Sergio García Ramírez y Alejandro Madrazo, por nombrar los más influyentes en México, que han contribuido a que el proceso penal se consolide como instrumento de

contención del poder punitivo. Del mismo modo, autores como Carlos Bernal Pulido, Rodrigo Uprimny y Yesid Reyes Alvarado, en Colombia han protagonizado la racionalización del castigo y la primacía del debido proceso. En Venezuela, conscientes del debilitamiento institucional, de la dependencia de los poderes del ejecutivo y de la necesidad de reconstruir el Estado constitucional de derechos, se han pronunciado Alberto Arteaga Sánchez, Jesús María Casal, Jorge Rosell, Luis Salamanca, entre otros, sin querer pecar de omisión.

En el caso ecuatoriano, Ramiro Ávila Santamaría, Claudia Storini, Agustín Grijalva Jiménez, Hernán Salgado Pesantes, Luis Fernando Torres, Álvaro Francisco Román, Héctor Vanegas Fernández, Fabián Corral, Jorge Zavala Egas, Simon Farith, Santiago Andrade Ubidia, con diferentes vertientes (constitucional, penal, procesal y derechos humanos), han contribuido a la consolidación de esta línea de pensamiento paradigmática, en la que la contención punitiva o represiva encuentra su fundamento en la CRE, al instituir un acatamiento imperioso del sistema penal a los derechos

constitucionalmente establecidos, con visión intercultural adherida al pluralismo jurídico.

De la revisión documental realizada, con atino jurídico, se constata que el constitucionalismo aún no ha sido considerado de forma seria, sostenible y consistente en el contexto académico-investigativo, ni en el ámbito jurisdiccional. Esta resistencia y aguante a admitir un proceso penal impregnado de la Declaración Universal de Derechos Humanos obedece a varias circunstancias presentes en la realidad ecuatoriana como la cultura de violencia, los medios de comunicación, el sentido común, el favorecer la exclusión e incrementar el dolor y flagelo social que desvirtúan la premisa del titular de derechos debe ser protegido por el sistema procesal penal constitucionalizado. En aras de revertir este núcleo duro del derecho procesal penal, que enaltece el sistema represivo persistente, se presenta –a modo ilustrativo– el Cuadro No. 1, que contiene las instituciones más significativas del sistema procesal penal como viva expresión del paradigmático constitucionalismo.

Cuadro No. 1. Instituciones del Proceso Penal ecuatoriano como expresiones de la constitucionalización.

Categoría	Institución del COIP	Expresión de Constitucionalización	Límite al <i>ius puniendi</i>
Supremacía constitucional	Principios rectores	Aplicación directa de la Constitución	Invalidez de normas contrarias
Garantías procesales	Debido proceso	Protección integral del justiciable	Evita arbitrariedad
Derechos fundamentales	Personas privadas de libertad	Dignidad humana como eje	Limita abuso penitenciario
Sistema probatorio	Práctica de la prueba	Contradicción e inmediación	Control del poder acusador
Acción penal	Pública y privada	Participación del ciudadano	Evita monopolio absoluto estatal
Principio de oportunidad	Selectividad penal	Racionalización del sistema	Reduce expansión penal
Medidas cautelares	Prisión preventiva, etc.	Excepcionalidad	Limita privación de libertad
Simplificación procesal	Suspensión condicional de la pena, etc.	Amplitud procesal	Detiene la ejecución de la pena privativa
Penas	Sistema sancionatorio	Proporcionalidad	Evita exceso punitivo
Reparación integral	Víctima como sujeto central	Justicia restaurativa	Equilibra castigo y reparación
Procedimientos especiales	Abreviado, directo, expedito, unificado, etc.	Eficiencia con garantías	Evita dilaciones indebidas
Impugnación	Recursos	Control judicial	Corrige errores
Técnicas de investigación	Agente encubierto, cooperación eficaz	Control judicial	Evita abuso estatal
MASC	Solución alternativa	Desjudicialización	Reduce intervención penal
Rehabilitación social	Sistema penitenciario	Finalidad resocializadora	Limita carácter retributivo
Adolescentes	Medidas socioeducativas	Interés superior del menor	Sustituye castigo por educación
Garantías jurisdiccionales	Acción de protección, hábeas corpus, etc.	Control constitucional	Protección frente al poder penal
Control constitucional	Corte Constitucional	Supremacía normativa	Anulación de actos arbitrarios

Nota: Datos obtenidos del COIP y de la LOGJCC.

El cuadro ut supra permite fijar la mirada en la constitucionalización del proceso penal ecuatoriano que no tiene su acabose en la normativa penal vigente, sino que se materializa transversalmente en cada una de estas instituciones, dando forma a un sistema caracterizado por el condicionamiento sine qua non de la potestad punitiva a los dictados del catálogo de derechos humanos plasmados en la

Constitución de Montecristi. En efecto, estos institutos jurídicos presentes en la normativa adjetiva, in commento en el Cuadro anterior, advierten una relectura garantista del proceso penal, en la que la tutela judicial efectiva, la proporcionalidad, la racionalidad sancionatoria y dignidad humana, operen como ejes primarios.

Esta mirada garantista debe predicarse en el

púlpito jurisdiccional como justicia social, de la cual hace alarde Rawls (2009) para favorecer a los menos aventajados de la sociedad, en condiciones de vulnerabilidad, como también se pronuncia Gargarella (2008), coincidiendo con planteamientos como el de Ferrajoli (1995), al proponer un Estado constitucional en el que el sistema penal funcione como un método limitativo del *ius puniendi*, o con la teoría de Dworkin (1977), que considera a los derechos fundamentales como auténticos – *trumps* – versus veredictos inicuos que degradan la dignidad humana. De igual manera, Binder (1999), Zaffaroni (2002) y Maier (2011) con decidida tendencia a la contención y racionalización del poder punitivo, socavando su expansión desmedida. De este modo, *prima facie* las instituciones analizadas apuntalan hacia un modelo de justicia penal constitucionalizado.

5. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, el COIP no es solo un código penal moderno, sino un instrumento de constitucionalización operativa del proceso penal, dentro del cual cada institución procesal actúa como un dispositivo de contención y racionalización del *ius puniendi*, en conexión ineludible con los principios del Estado constitucional de derechos, consagrados en el Art. 1 de la CRE. En este proceso de reconfiguración normativa, el sistema penal ecuatoriano ha evolucionado desde un paradigma represivo y punitivo a uno garantista y constitucionalizado, investido por la necesaria sumisión *iuris et de iure* del poder punitivo a la supremacía constitucional y a la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

Los hallazgos relativos a la fuerza normativa de la Constitución han revelado que no solo debe organizar el poder, sino que debe redefinirlo materialmente a partir de los derechos fundamentales y de las garantías jurisdiccionales. De modo que, la aplicación directa de la normativa constitucional en el sistema penal ecuatoriano deja de ser una única opción interpretativa, configurándose como una exigencia estructural del modelo de Estado constitucional de derechos. En cuanto a la reconfiguración del debido proceso, los resultados evidencian que el proceso penal en un Estado democrático debe erigirse como un sistema de garantías direccionado a limitar el poder estatal y a brindar protección integral a los intervinientes en este proceso penal delineado, con principios garantistas, por el COIP.

Adicionalmente, la limitación material del *ius puniendi* observada en los resultados se alinea con la

crítica latinoamericana al expansionismo penal y del riesgo de un derecho penal del enemigo, al estilo de Günther Jakobs, que justifica un poder punitivo más severo y restrictivo para quienes quebrantan sistemáticamente la ley, restando las garantías propias del Estado de derecho. En el contexto ecuatoriano, la constitucionalización del proceso penal emerge precisamente como un mecanismo de contención frente a estas tendencias, al imponer límites sustanciales derivados de los principios de mínima intervención y proporcionalidad. Asimismo, la redefinición del rol del juez penal como garante de derechos, plasmada en el COIP y en la LOGJCC, encuentra sólido respaldo en la doctrina ecuatoriana contemporánea, que ha sostenido que la función jurisdiccional en el Estado constitucional implica una labor activa de protección de derechos fundamentales, en sustitución del modelo tradicional de juez pasivo. Esta mirada *grosso modo* observa una exigencia de motivación reforzada y control de constitucionalidad en cada decisión judicial.

El discurso de la constitucionalización del sistema penal –anclado en la primacía de los derechos fundamentales y su pretensión de universalidad– puede ser comprendido como una construcción propia de la tradición occidental, cuya validez no está exenta de cuestionamientos teóricos; no siendo, desde esta perspectiva, la panacea jurídica. En efecto, Samuel Huntington (1996) predijo que los valores jurídicos y políticos –los derechos fundamentales– no son universalmente compartidos, sino culturalmente situados; mientras que Jean-François Lyotard (1987) plantea la –incredulidad frente a los metarrelatos–, cuestionando las narrativas totalizantes –como la teoría de los derechos humanos– que pretenden legitimarse globalmente. Esta crítica dialoga, aunque desde una perspectiva distinta, con la teoría discursiva de Jürgen Habermas (1998), quien sostiene que la legitimidad del derecho –y, por extensión, del proceso penal constitucionalizado– no deriva de su mera positividad ni de su pretensión universal abstracta, sino de su fundamentación en procedimientos racionales de deliberación, así como con la fenomenología de Edmund Husserl (2008), que enfatiza que el derecho no es una estructura puramente formal, sino una construcción de sentido que emerge de la intersubjetividad. En este contexto, en que también emergen teorías como la de la justicia transicional (Teitel, 2003) o la modernidad líquida (Bauman, 2000), la constitucionalización del proceso penal ecuatoriano se proyecta no como un modelo acabado y universal, sino como un proceso dinámico-dialéctico y en tensión, que busca equilibrar la

eficacia del *ius puniendi* con la dignidad humana, en diálogo crítico con otras racionalidades jurídicas, plurales e interculturales.

Conscientes de la vigencia de la constitucionalización del sistema penal, no se deben olvidar varios actores y corrientes estructurales y funcionales, que como las mencionadas supra matizan, resisten y distorsionan la práctica de esta premisa. Uno de estos focos más controvertidos son los sectores político-criminales que impulsan el endurecimiento de penas, en una especie de populismo punitivo, con el cual ganan adeptos. Otro escenario, de escasa divulgación, es el diseño normativo del legislador que introduce instituciones jurídicas contradictorias al criterio garantista. Un nivel muy acentuado en la realidad ecuatoriana es la resistencia práctica o cultural de los administradores de justicia, valga decir, jueces, fiscales, funcionarios jurisdiccionales, que recurren, *verbi gratia*, a la prisión preventiva como única medida cautelar, sin motivación razonada y fundamentada. La práctica reiterativa de la denominada justicia transicional, en contextos de crisis, en la que prevalecen las fuerzas institucionales direccionadas a la eficacia, como son la policía nacional y la política criminal, in concreto en los decretos de estados de excepción, que se

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de estudios constitucionales.
- Angulo, B.; Barzola, J.; Campos, F. (2026). La eficacia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Ecuador: Un estudio crítico. En *LEX Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, Volumen 9, No. 32, enero - marzo 2026, 265 - 280.
- Anrrango Anrrango, G.; Montalvo Terán, K.; Cruz Arboleda, J.; Crespo Berti, L. (2024). Procedimiento abreviado en la justicia penal en Ecuador. En *Verdad y Derecho Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Vol. 3(Especial3), 339-344. <https://doi.org/10.62574/rxmq396>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Última modificación: 13-jul-2011.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180. Última reforma 31-12-2024.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). Ley Orgánica Reformatoria Al Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 107, 24 de diciembre 2019. Normativa: Vigente. Última Reforma: Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 107, 24-XII2019).
- Asimbaya Tacuri, E.; Gil Osuna, B.; Ribadeneira Grijalva, C. (2024). Procedimiento especial abreviado a la luz de la Corte Constitucional del Ecuador. En *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 9(17), 50-69. <https://doi.org/10.35381/racj.v9i17.3956>
- Astudillo Orellana, W. (2022). Etapa de juicio en el procedimiento ordinario dentro del sistema oral acusatorio ecuatoriano. En *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas*, Vol. II, Núm. 2, 2022 (1-21). <https://revistas.ug.edu.ec/index.php/dccsp/article/view/971>
- Atienza, M. (2024). *Ética Judicial y Tribunales Constitucionales*. Ecuador, Corte Constitucional. <https://dfddip.ua.es/es/1-etica-judicial.pdf?noCache=1733922226356>
- Ávila Santamaría, R. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XV, Montevideo, 775-793. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/3900/3428>

caracterizan por justificar la restricción de derechos y tensionar el modelo constitucional.

En síntesis, la discusión de los resultados permite concluir que la constitucionalización del proceso penal en Ecuador es el resultado – inacabado hasta ahora – de una doble vertiente: de un lado, ha insertado una corriente latinoamericana de transformación del derecho penal cercano a modelos más garantistas; y, de otro, ha configurado un sistema con características propias derivadas del diseño constitucional ecuatoriano de 2008 y de estándares internacionales, que configura un *ius puniendi* convertido en función estrictamente condicionada por los derechos fundamentales. Esta reconfiguración no solo redefine el sistema procesal penal, sino que enfrenta tensiones estructurales derivadas de demandas de seguridad, prácticas institucionales y dinámicas político-criminales. En este contexto, la consolidación del modelo –que desde este Escrito se defiende– dependerá del fortalecimiento institucional y de la efectiva materialización de las garantías constitucionales, como condición para asegurar un equilibrio sostenible entre eficacia punitiva y dignidad humana.

Ávila Santamaría, R. (2012). El derecho en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6114/1/Avila,%20R-CON-012-Los%20derechos.PDF>

Ávila Santamaría, R. (2013). La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal. Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar.

Ávila Santamaría, R. (2018). El Constitucionalismo ecuatoriano. Breve caracterización de la Constitución de 2008. En Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2701/34.pdf>

Baratta, A. (2004). Criminología crítica y Derecho Penal. Siglo XXI Editores.

Bauman, Z. (2000). Liquid modernity. Polity Press.

Beccaria, C. (2015). De los delitos y de las penas (J. A. de las Casas, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1764).

Bernal Pulido, C. (2005). El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Bogotá, Editorial. Universidad Externado de Colombia.

Binder, A. (1999). Introducción al Derecho Procesal Penal. 2da Edic. Buenos Aires, Ad-Hoc.

Carnelutti, F. (1950). Cuestiones sobre el Proceso Penal. Traducción de Santiago Sentís. Buenos Aires, Librería el Foro.

Consejo de la Judicatura. (2024). Código de Ética de la Función Judicial en Ecuador. (Resolución 138-2024). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/el-consejo-de-la-judicatura-expide-el-codigo-de-etica-de-la-funcion-judicial/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 8-20-CN/21. Caso No. 8-20-CN. De fecha 18 de agosto de 2021. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/novedades-jurisprudenciales/item/1137-sentencia-8-20-cn-21.html>

Corte Constitucional del Ecuador (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21. Caso No. 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación). 20 de octubre de 2021. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidkYjI2NzMONS05MjE2LTQ1ZDMtOGES5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbMPhuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk

Corte Constitucional del Ecuador (2021). Sentencia No. 227-16-EP/21. Caso No. 227-16-EP. De fecha 02 de junio de 2021. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiZmViNjMxNS1hNGY2LTQxNTctOWQxYy01ZmExYzQ3ZjcxYzEucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21. Casos No. 189-19-JH y acumulados. <https://n9.cl/prdbt>

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulados/21. Caso No. 50-21-CN y acumulados. <https://n9.cl/gv6hk>

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia No. 361-17-EP/23. Caso No. 1361-17-EP. De fecha 01 de noviembre de 2023. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczYmU5M2M5NS1mYjI2LTRjZWQ0YyY1OC0zNjJjNTk0NTJmYjMucGRmJ30=

Corte Nacional de Justicia. (2023). Resolución No. 45-2023. Diccionario Jurídico. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Diccionario/Civil/008.pdf>

Cucarella Galiana, L. (2017). Importación de modelos procesales y efectividad de la justicia. En INMEXIUS, Revista del Instituto Mexicano de Derecho, No. 10, octubre. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/02/doctrina48536.pdf>

Dworkin, R. (1977). Taking rights seriously. Harvard University Press.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. En DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho 3, No.34 (2011), 15 - 53.

Ferrajoli, L. (2018). El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal. Editorial Trotta.

Fix-Zamudio, H. (1993). Ensayos sobre el derecho de amparo. UNAM.

Flores Pillajo, R.; Centeno, P.; Paguay, M.; Veloz, J.; Aguiar, J.; Vela, V. (2025). Garantías jurisdiccionales en Ecuador. Universidad Estatal de Bolívar, UEB Libros. <https://editorial.ueb.edu.ec/index.php/EDITORIAL/catalog/download/67/62/277-1?inline=1>

Gargarella, R. (2008). *De la injusticia penal a la justicia social*. Bogotá, Universidad de los Andes (UA) / Siglo del Hombre.

Gil Osuna, B. (2020). *Eximias Instituciones de Derecho Romano: Introducción Histórica, Sujetos de Derecho, Hechos Jurídicos, Derechos Reales, Familia Romana*. Mérida-Venezuela, Consejo de Publicaciones de la Universidad de los Andes. Publicación en Amazon.com

Gil Osuna, B. (2023). Aproximación a la victimología: Mirada hacia la violencia de género en el Ecuador. En HOLOPRAXIS, Ciencia, Tecnología e Innovación, Volumen 7-Número 1-enero -junio 2023, 43-68. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/holopraxis/article/view/3157/3662>

Gil Osuna, B. (2025). Ius puniendi en la civitas romana: mirada retrospectiva del derecho a castigar en la Antigüedad. En Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Derecho Romano] XLVII. Valparaíso, Chile, 25-48. <https://doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.47-Fulltext.1324>

González, M., & Ramírez, P. (2021). Protección de las víctimas en el proceso penal: avances y desafíos. En Revista Jurídica Internacional, 40(1), 23-50.

Guastini, R. (2009). La 'constitucionalización' del ordenamiento jurídico: el caso italiano. (trad. de José Ma. Lujambio) En Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*. 4ª edición, Madrid, Trotta UNAM.

Günther, J. (2006). *Derecho penal del enemigo*. [Criminal law of the enemy]. Madrid, Thomson CIVITAS. <https://n9.cl/7i378z>

Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. (M. Jiménez Redondo, Trad.). Trotta. (Obra original publicada en 1992).

Hesse, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Huntington, S. P. (1996). *The clash of civilizations and the remaking of world order*. Simon & Schuster.

Husserl, E. (2008). *La crisis de las ciencias europeas y la fenomenología trascendental*. (J. Gaos, Trad.). Crítica. (Obra original publicada en 1936).

Kant, I. (2005). *La metafísica de las costumbres* (R. Rodríguez Aramayo, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1797).

Liotard, J.-F. (1987). *La condición posmoderna: Informe sobre el saber*. (M. Antolín Rato, Trad.). Cátedra. (Obra original publicada en 1979).

Maier, J. (2011). *Derecho procesal penal. Parte general. Tomo II*. Editores del Puerto.

Montalvo Jama, J.; Baquerizo Gutiérrez, N. (2022). Garantías jurisdiccionales en el Ecuador y su competencia ordinaria: el desafío de contar con jueces constitucionales. En JUEES, 3, 121-140. <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/1130>

Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016*. Universidad Central del Ecuador. <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/75c549db-f150-49bf-88bb-6c8b8b4e3e0d/content>

Organización de las Naciones Unidas –ONU–. (1945). *Carta a las Naciones Unidas*. San Francisco, EE.UU. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Organización de las Naciones Unidas –ONU–. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Registro Auténtico 1948 de 10-dic.-1948. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2740/1/DECLARACI%C3%93N%20UNIVERSAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Organización de las Naciones Unidas –ONU UNICEF–. (2026). *Declaración conjunta del Comité de los Derechos del Niño y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia sobre la prisión perpetua para adolescentes en El Salvador*. UNICEF, New York. <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/declaracion-conjunta-comite-derechos-ninos-unicef-prision-perpetua-adolescentes-salvador>

Radbruch, G. (1946). *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal*. Abeledo-Perrot (1962).

Ralws, J. (2009). *A theory of Justice*. Edition, revised. Publisher, Harvard University Press.

Raynier Ortiz, M.; De la Cruz, D.; Rivera, C.; Gutiérrez Quintero, M. (2021). La dignidad humana como fundamento de los derechos. En Revista Semilla Científica, Año 2, Núm. 2, 2021, 439-450. <https://repositorio.umecit.edu.pa/server/api/core/bitstreams/d7979067-6706-445f-804d-c0369d106f5c/content>

Rello Varas, M. (2018). La fórmula Radbruch sobre el Derecho extremadamente injusto. En Revista Reicaz, No. 016, del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. <https://revista.reicaz.es/n-016/la-formula-radbruch-sobre-el-derecho-extremadamente->

